

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0084**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -  
FUNCIÓN RESOLUTORIA-  
CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:**

<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	<b>CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ</b>
<b>RUC.:</b>	1400526636001
<b>SERVICIO:</b>	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. 12 DE OCTUBRE Y COLON EDIFICIO TORRE BOREAL PISO 13
<b>TELÉFONO:</b>	023828650
<b>CIUDAD / PROVINCIA:</b>	SAN JUAN BOSCO / MORONA SANTIAGO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:carlos_13.30@hotmail.com">carlos_13.30@hotmail.com</a> / <a href="mailto:info@gsolutions.ec">info@gsolutions.ec</a>

**1.1. TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó el 12 de julio de 2017 a favor de **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, el título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, el cual fue inscrito en el tomo 124 fojas 12455 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**1.2 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0971-M del 03 de julio de 2020, y el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2020-0152 del 29 de junio de 2020, elaborado por la Unidad Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, que en su numeral 7 indica lo siguiente:

**“7. CONCLUSIÓN.**

*El prestador del servicio de acceso a internet LITUMA LÓPEZ CARLOS JULIO, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad, desde el segundo trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre del año 2020, ni los reportes mensuales de tarifas hasta el mes de mayo de 2020. (...)*”

**2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

### 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

##### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*”

##### **- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:**

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de usuarios, calidad y facturación del servicio.

#### 2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

##### **Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**

**16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de**

*Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*"

**Sanción:**

**"Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"*

**"Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0070 de 16 de junio de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

*"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0069 de 06 de mayo de 2025**, el mismo que se sustentó en el memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0971-M del 03 de julio de 2020**, y el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2020-0152 del 29 de junio de 2020**, en el cual se concluyó que el señor **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ** no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad, desde el segundo trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre del año 2020, ni los reportes mensuales de tarifas hasta el mes de mayo de 2020.

El señor **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0069** alegando circunstancias referentes al hecho mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-006857-E de 15 de mayo de 2025.

**Con providencia P-CZO6-2025-0117 de 21 de mayo de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:**

*“(...) a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0069. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (...)”*

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-3220-M** de 30 de mayo de 2025, señaló:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información Económica financiera del poseedor del Título Habilitante, constante en el "Sistema de Ingresos por tipo de servicios", del año 2024, presentado por el mencionado prestador.*

En el " Sistema de Ingresos por tipo de servicios " del año 2024, se evidencia USD 122.812,70 por el Servicio de Acceso a Internet.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el certificado de declaración de la página del Sistema de Ingresos por tipo de servicios de la Arcotel. (...)"

Del numeral 7.2 del informe final de actuación previa Nro. **IAP-CZO6-2025-0091** de 30 de abril de 2025 se desprende que:

"(...) De la revisión efectuada en los registros y archivos de esta Coordinación, y el SIETEL a la presente fecha se desprende lo siguiente:

<b>NOMBRE DEL PRESTADOR</b>	<b>REPORTES</b>	
<b>LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO</b>	<b>Usuarios</b>	<b>Calidad</b>
2do trimestre 2018	10/05/2023 10:13:14 / FUERA DE PLAZO	10/05/2023 10:18:21 / FUERA DE PLAZO
3er trimestre 2018	10/05/2023 10:14:56 / FUERA DE PLAZO	10/05/2023 10:20:36 / FUERA DE PLAZO
4to trimestre 2018	No presenta información	No presenta información
1er trimestre 2019	19/10/2020 19:21:44 / FUERA DE PLAZO	02/11/2020 11:38:58 / FUERA DE PLAZO
2do trimestre 2019	19/10/2020 20:44:47 / FUERA DE PLAZO	06/11/2020 15:51:33 / FUERA DE PLAZO
3er trimestre 2019	19/10/2020 21:00:44 / FUERA DE PLAZO	06/11/2020 21:17:06 / FUERA DE PLAZO
4to trimestre 2019	19/10/2020 23:07:59 / FUERA DE PLAZO	08/11/2020 14:24:29 / FUERA DE PLAZO
1er trimestre 2020	22/10/2020 16:51:00 / FUERA DE PLAZO	08/11/2020 13:01:31 / FUERA DE PLAZO
2do trimestre 2020	02/11/2020 22:23:44 / FUERA DE PLAZO	08/11/2020 16:03:14 / FUERA DE PLAZO

<b>NOMBRE DEL PRESTADOR</b>			<b>LITUMA LOPEZ CARLOS JULIO</b>		
<b>REPORTES</b>					
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Tarifas</b>	<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Tarifas</b>
2018	Abril	NO PRESENTA INFORMACIÓN	2019	Mayo	22/10/2020 21:18:29 / FUERA DE PLAZO

	<b>Mayo</b>		<b>Junio</b>	22/10/ 2020 21:21: 03 / FUER A DE PLAZO
	<b>Junio</b>		<b>Julio</b>	22/10/ 2020 21:23: 28 / FUER A DE PLAZO
	<b>Julio</b>		<b>Agosto</b>	22/10/ 2020 21:32: 17 / FUER A DE PLAZO
	<b>Agosto</b>		<b>Septiembre</b>	22/10/ 2020 21:34: 01 / FUER A DE PLAZO
	<b>Septiembre</b>		<b>Octubre</b>	22/10/ 2020 21:35: 27 / FUER A DE PLAZO
	<b>Octubre</b>		<b>Noviembre</b>	22/10/ 2020 21:36: 29 / FUER A DE PLAZO
	<b>Noviembre</b>		<b>Diciembre</b>	22/10/ 2020 21:37: 14 / FUER

					A DE PLAZO
	<b>Diciem bre</b>			<b>Enero</b>	22/10/ 2020 21:38: 05 / FUER A DE PLAZO
	<b>Enero</b>	22/10/202 0 17:30:14 / FUERA DE PLAZO		<b>Febrer o</b>	22/10/ 2020 21:38: 48 / FUER A DE PLAZO
	<b>Febrer o</b>	22/10/202 0 18:01:09 / FUERA DE PLAZO	<b>2 0 2 0</b>	<b>Marzo</b>	22/10/ 2020 21:39: 38 / FUER A DE PLAZO
<b>2 0 1 9</b>	<b>Marzo</b>	22/10/202 0 18:16:37 / FUERA DE PLAZO		<b>Abril</b>	22/10/ 2020 21:15: 32 / FUER A DE PLAZO
	<b>Abril</b>	NO PRESENT A INFORMA CIÓN		<b>Mayo</b>	22/10/ 2020 21:41: 31 / FUER A DE PLAZO

(...)."

### 7.3 Análisis

Respecto del incumplimiento reportado mediante el informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2020-0152**, efectuado al sistema del señor **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, se ha verificado que a la presente fecha ha presentado fuera del plazo establecido los reportes trimestrales de usuarios y facturación, y los reportes trimestrales de calidad, desde el segundo al tercer trimestre del año 2018 y desde el primer trimestre del año 2020 al segundo trimestre del año 2020, exceptuando únicamente la presentación de los reportes

*antes indicados correspondientes al cuarto trimestre del año 2018, adicionalmente, en lo referente a los reportes mensuales de tarifas, No ha presentado los reportes correspondientes desde abril a diciembre de 2018, y el reporte del mes de abril de 2019, y ha presentado fuera del plazo los reportes de enero a marzo de 2019, mayo a diciembre de 2019 y enero a mayo de 2020.”*

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ** y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0069; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la señora **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado admite en la infracción sin embargo no ha presentado un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.*

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.*

*Revisado el expediente se ha podido observar que la administrada ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, alegando que ha cumplido con las obligaciones, y solicita se abstenga de sancionar sin embargo se puede verificar que: Respecto del incumplimiento reportado mediante el informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2020-0152**, efectuado al sistema del señor **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, se ha verificado que a la presente fecha ha presentado fuera del plazo establecido los reportes trimestrales de*

*usuarios y facturación, así como los reportes trimestrales de calidad desde el segundo trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre del año 2020, a excepción de la presentación de los reportes (usuarios y facturación, calidad) del cuarto trimestre de año 2018; en lo referente a los reportes de tarifas el expedientado no presentó los reportes correspondientes desde el mes de abril hasta diciembre del año 2018, tampoco el reporte del mes de abril del año 2019; los demás reportes de tarifas hasta mayo de 2019 fueron presentados fuera del plazo, por lo que **NO** concurre con esta atenuante.*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. No se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que **SI** cumple con esta atenuante.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.(...)"*

**ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2025-0092** de 03 de junio de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1, y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

**3. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## 7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ** ya que de acuerdo al informe referido no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad, desde el segundo trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre del año 2020, ni los reportes mensuales de tarifas hasta el mes de mayo de 2020, en consecuencia, se puede determinar que **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0069 de 06 mayo de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0070 de 16 de junio de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0069 de 06 de mayo de 2025**; por lo que el señor **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, es responsable del incumplimiento determinado en el informe de incumplimiento Nro. **Nro. IT-CCDS-RS-2020-0152 del 29 de junio de 2020** se determinó que el señor **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ** no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación y los reportes trimestrales de calidad, desde el segundo trimestre del año 2018 hasta el primer trimestre del año 2020, ni los reportes mensuales de tarifas hasta el mes de mayo de 2020, en consecuencia, se puede determinar que **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, Con RUC Nro. 1400526636001; de acuerdo a lo previsto el literal b) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **DIEZ DÓLARES CON TRECE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 10,13)**.

valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER** al señor **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, Con RUC Nro. 1400526636001 que opere su sistema de **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET**, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor **CARLOS JULIO LITUMA LOPEZ**, con RUC No. 1400526636001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: [carlos\\_13.30@hotmail.com](mailto:carlos_13.30@hotmail.com) / [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec), señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de junio de 2025.

**ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**